

Ley de Política Nacional de Población

DECRETO LEGISLATIVO Nº 346

CONCORDANCIAS:

- D.S. Nº 011-98-PROMUDEH
- D.S. Nº 010-2000-PROMUDEH
- R.S. Nº 021-2002-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política por Ley 24077, promulgada el 14 de enero de 1985, constituyó una Comisión conformada por cinco Senadores, cinco Diputados y cinco delegados del Poder Ejecutivo, para que elaboren el Proyecto de Ley de Política Nacional de Población, delegando en el Poder Ejecutivo la facultad de promulgar la Ley de Política Nacional de Población en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la Ley Nº 24077;

Con voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

LEY DE POLITICA NACIONAL DE POBLACION

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- Las normas básicas que regulan la aplicación de los principios generales en que se sustenta la Política Nacional de Población están contenidas en esta Ley.

Artículo II.- La Política Nacional de Población tiene por objeto planificar y ejecutar las acciones del Estado relativas al volumen, estructura, dinámica y distribución de la población en el territorio nacional.

Artículo III.- La Política Nacional de Población se adhiere a los Tratados Internacionales ratificados por el Perú, y se sujeta a la Constitución Política de la República y a las disposiciones de esta Ley.

Artículo IV.- La Política Nacional de Población garantiza los derechos de la persona humana:

1. A la vida. El concebido es sujeto de derecho desde la concepción.
2. A formar su familia y al respeto de su intimidad.
3. A la libre determinación del número de sus hijos.
4. A la salud integral y al libre desenvolvimiento de su personalidad.
5. A habitar un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.
6. Al trabajo y a la seguridad social para alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y al de su familia.
7. A poseer una vivienda decorosa.
8. A elegir su lugar de residencia y a transitar libremente por el territorio nacional.
9. A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna.
10. A la educación y la cultura.
11. A los demás reconocidos por la Constitución o inherentes a la dignidad humana.

Artículo V.- El Estado ampara prioritariamente:

1. A la madre, al niño, al adolescente y al anciano;
2. Al matrimonio y a la familia; y
3. A la paternidad responsable.

Artículo VI.- La Política Nacional de Población excluye el aborto y a la esterilización como métodos de planificación familiar. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26530, publicada el 10-09-95, cuyo texto es el siguiente:

Artículo VI.- La Política Nacional de Población excluye el aborto como método de Planificación Familiar. En todo caso, la adopción de los métodos se basa en el libre ejercicio de la voluntad personal, sin que medien estímulos o recompensas materiales.

Artículo VII.- Las Normas de esta Ley son de orden público.

TITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1.- La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

1. Promover una equilibrada y armónica relación entre el crecimiento, estructura y distribución territorial de la población, y el desarrollo económico y social, teniendo en cuenta que la economía está al servicio del hombre.
2. Promover y asegurar la decisión libre, informada y responsable de las personas y las parejas sobre el número y espaciamiento de los nacimientos proporcionando para ello los servicios educativos y de salud, para contribuir a la estabilidad y solidaridad familiar y mejorar la calidad de vida.
3. Lograr una reducción significativa de la morbi-mortalidad, especialmente entre las madres y los niños, mejorando los niveles de salud y de vida de la población.

CONCORDANCIAS: R.S. N° 015-2002-SA

4. Lograr una mejor distribución de la población en el territorio en concordancia con el uso adecuado de los recursos, el desarrollo regional y la seguridad nacional.

TITULO II

POLITICAS DE POBLACION

CAPITULO I

FAMILIA

Artículo 2.- El estado fortalece la familia como unidad básica de la sociedad, promoviendo y apoyando su estabilidad y constitución formal. Ejecuta para ese efecto acciones que faciliten a las parejas la toma de conciencia sobre el valor y derechos de los hijos sobre su crianza y socialización como responsabilidad tanto del varón como de la mujer, sobre el trato igualitario de ambos sexos como garantía de una mayor armonía y estabilidad en el desarrollo de la pareja, para fomentar los lazos de solidaridad entre todos los miembros de la familia.

Artículo 3.- El Estado garantiza el ejercicio de la paternidad responsable, entendiendo por ésta el derecho básico de la pareja a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, y el deber que tienen los padres a educarlos y a atender adecuadamente las necesidades esenciales de los mismos.

Artículo 4.- El Estado garantiza un proceso rápido y seguro de adopción y de custodia de menores, y que éstas recargan en personas idóneas.

Artículo 5.- El Estado fomenta y apoya la generación de servicios públicos y privados de atención a los menores en situación de abandono y orfandad como complemento de la adopción y custodia. Igualmente, fomenta y apoya la generación de servicios de casas cunas y guarderías y comedores infantiles, como una medida de apoyo a las parejas de bajos ingresos en particular a las madres solteras y abandonadas.

Artículo 6.- La atención a la tercera edad es garantizada a través de la promoción y apoyo a programas integrales para la población anciana del país.

Artículo 7.- Los Planes y Programas de Desarrollo, deben considerar acciones destinadas a lograr el desarrollo integral de la mujer, a través de medidas que le proporcionen análogas y efectivas oportunidades y derechos que al varón y que impulsen su mayor participación e igualdad social y económica.

Artículo 8.- Se reconoce y revalora el trabajo doméstico familiar como una contribución al proceso económico del país, el cual será asumido tanto por el hombre como por la mujer.

Artículo 9.- Los programas de alfabetización, de capacitación laboral, y de educación sexual y familiar, se orientan a elevar los niveles educativos de la población, sobre todo la femenina.

Artículo 10.- La madre trabajadora, tiene condiciones especiales de trabajo consagradas en la legislación laboral, la cual garantiza que no sea discriminada en sus oportunidades de empleo.

CAPITULO II

EDUCACION DE POBLACION

Artículo 11.- Se garantiza el desarrollo de programas de educación en materia de población en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, que comprendan los aspectos socio-demográficos de educación familiar y sexual y de medio ambiente.

Artículo 12.- Son objetivos de la educación en población:

- a) Contribuir a la capacitación integral de la población para asumir libre y responsablemente sus roles en el mejoramiento de la vida familiar y social.
- b) Lograr una mejor calidad de vida familiar y social a través de un esfuerzo educativo que permita crear conciencia de la dignidad de la persona humana, y formar actitudes positivas hacia la paternidad responsable, el sentido y valor de la sexualidad, y la comprensión de las causas y efectos de la dinámica poblacional y su relación con el desarrollo del país.

Artículo 13.- La educación en materia de población se enmarca dentro de una concepción, de educación permanente, cuyo agente primordial es la familia y se garantiza su participación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, formal y no formal. Para ello se adecuarán los contenidos a los distintos contextos regionales, respetando la pluralidad cultural de la población y los principios éticos.

Artículo 14.- La educación en materia de población considera:

(...)

b) La educación familiar orientada a lograr una verdadera paternidad responsable y relaciones basadas en el respeto mutuo entre todos los miembros de la familia y el trato igualitario entre los sexos.

c) La educación sexual se orientará a desarrollar un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológicos, psicosocial y ético, componente natural del desarrollo personal y de las relaciones humanas, enfatizando la interrelación con la vida familiar.

(...)

Artículo 15.- Compete al Sector Educación:

a. Promover y efectuar investigaciones, en coordinación con universidades e instituciones especializadas, que permitan una mayor comprensión de la problemática poblacional y de su incidencia en la calidad de vida social y familiar.

b. Promover y ejecutar a nivel nacional, programas de educación en población en todos los niveles y modalidades del sistema educativo formal y no formal.

c. Diseñar programas y materiales de apoyo para docentes y alumnos, relacionados con la sexualidad, la vida familiar, el medio ambiente, y la dinámica poblacional y hacerlos accesibles a los grupos que realizan educación en materia de población.

d. Formar personal de alto nivel en el área de educación en población mediante convenios con universidades e instituciones de nivel superior.

e. (*) NOTA SPIJ Capacitar en materia de educación en población a los docentes que prestan servicios en centros y programas educativos.

f. Desarrollar programas extraescolares, dirigidas a jóvenes y adultos que incorporen la educación en materia de población.

g. Ejecutar programas no escolarizados para adultos, que combinen la alfabetización y la educación ocupacional con el componente de educación en población, dirigidos prioritariamente a la población femenina de las zonas urbano-marginales y rurales.

h. Desarrollar programas de educación familiar y sexual dirigidos a los padres de familia, con el fin de apoyarlos en su formación y en la formación de sus hijos, capacitándolos para ejercer una paternidad responsable.

i. Promover y apoyar la coeducación conducente a establecer igualdad de oportunidades evitando toda discriminación en base al sexo y adoptando las previsiones requeridas de infraestructura y de orientación del educando con especial referencia a la educación sexual.

j. Desarrollar programas educativos radiales y televisivos tendientes a la toma de conciencia sobre la problemática poblacional y a sus efectos sobre el ambiente y sobre la calidad de vida familiar.

k. Participar en la supervisión intersectorial y multidisciplinaria de publicaciones y programas audiovisuales oficiales con contenidos referentes a educación sexual y familiar, a fin de asegurar la calidad científica y ética de dicha información.

(...)

CAPITULO III

COMUNICACION SOCIAL

Artículo 17.- El Estado promueve el uso de los medios de comunicación social, para difundir programas tendientes a educar e informar sobre temas en población.

Artículo 18.- Los programas de comunicación social en materia de población de los organismos públicos, se coordinan con el Consejo Nacional de Población.

Artículo 19.- Los medios de comunicación social contribuyen a la labor educativa, como complemento al desarrollo de los programas de educación en materia de población.

Artículo 20.- El estado supervisa a través del Consejo Nacional de Población las publicaciones oficiales referentes a población, a fin de asegurar la calidad científica y ética de las informaciones. Se exceptúa de dicha supervisión las informaciones de carácter estadístico.

CAPITULO IV

SALUD Y POBLACION

Artículo 21.- Todos tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

Artículo 22.- El Estado a través del Sistema Nacional de Servicios de Salud, atiende las necesidades de salud de la población, mediante acciones de promoción, protección y recuperación, con tendencia a la gratuidad, dando prioridad a la atención integral de la salud materno-infantil.

Artículo 23.- Las acciones de salud incluyen las orientadas a lograr la paternidad responsable; proporcionando la información especializada y los servicios que permitan a las parejas y a las personas ejecutar esta decisión.

Artículo 24.- El Estado, para garantizar la paternidad responsable, promueve la realización de programas de planificación familiar, los que comprenden actividades de educación, información y servicios a través de los establecimientos del sector salud: Ministerio de Salud, Instituto Peruano de Seguridad Social, Sanidades de las Fuerzas Armadas y Policiales e instituciones privadas. Dichos programas respetarán los derechos fundamentales de la persona y preservarán la dignidad de las familias.

Artículo 25.- Los servicios médicos, educativos y de información sobre programas de planificación familiar garantizan a las parejas y a las personas la libre elección sobre el uso de los métodos de regulación de la fecundidad y de la planificación familiar. Las normas sobre autorización y uso de los métodos de planificación familiar que ofrecen los servicios de salud son expedidas por el Ministerio de Salud, quien es responsable de su cumplimiento.

Artículo 26.- Los programas de información y educación sobre paternidad responsable y planificación familiar son coordinados por los sectores de educación y salud, con el Consejo Nacional de Población.

Artículo 27.- El Estado impulsa prioritariamente la atención primaria de salud incluyendo acciones de paternidad responsable para extender la atención integral de la salud a toda la población.

Artículo 28.- Queda excluido todo intento de coacción y manipulación de las personas respecto a la planificación familiar. Asimismo, se rechaza cualquier condicionamiento de los programas de planificación familiar por instituciones públicas o privadas.

Artículo 29.- El Estado adopta medidas apropiadas, coordinadas por el Ministerio de Salud, para ayudar a las mujeres a evitar el aborto. Da tratamiento médico y apoyo psicosocial a quienes lo hayan sufrido.

Artículo 30.- El Estado adopta medidas para disminuir las causas de la elevada morbi-mortalidad materna e infantil. Comprenden acciones de saneamiento ambiental, la mejora del Estado nutricional, la promoción de la educación sanitaria y acciones de recuperación de la salud.

CONCORDANCIA. R.S. N° 015-2002-SA

Artículo 31.- El Estado impulsa los programas orientados a la disminución de la mortalidad del niño, en especial del menor de cinco años, con énfasis en el control de las enfermedades inmuno-prevenibles y las debidas a deficiente saneamiento básico.

Artículo 32.- El Estado promueve la lactancia materna mediante acciones educativas y de información, relativa a los beneficios nutricionales, inmunológicos y psicológicos de la lactancia materna y sus efectos sobre el espaciamiento de los embarazos.

Artículo 33.- El Estado promueve el mejoramiento del estado nutricional de la población, en particular del grupo materno-infantil, mediante acciones educativas y de información respecto a la utilización de alimentos y el suministro complementario de alimentos a las madres y a los menores de 15 años que lo necesiten.

Artículo 34.- Los servicios públicos de salud brindan atención a la madre en las etapas de embarazo, parto y puerperio con la finalidad de disminuir la morbi-mortalidad materna y del recién nacido, con tendencia a la gratuidad.

CAPITULO V

DESARROLLO NACIONAL Y DISTRIBUCION DE LA POBLACION

Artículo 35.- Los Planes y Programas de Desarrollo Nacional Sectoriales, Regionales y Locales contemplan las necesidades que plantean el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población; y las medidas que sean compatibles con la disponibilidad de los recursos.

Artículo 36.- La descentralización económica, administrativa y de servicios, constituye la principal estrategia de redistribución de la población en el territorio nacional.

Artículo 37.- Las políticas y programas de desarrollo de las zonas rurales más atrasadas y los centros urbanos menores aseguran la redistribución de la población mediante inversiones que favorezcan el empleo, la mejora de los servicios y la conservación y uso adecuado de los recursos.

Artículo 38.- El Estado prioriza el desarrollo de las zonas rurales, asignando para ello los recursos financieros y humanos necesarios para lograr una distribución equilibrada de la población, y aumentar la oferta alimentaria.

Artículo 39.- El Estado planifica el desarrollo urbano, prioriza el fortalecimiento y creación de polos urbanos secundarios, fomentando el empleo productivo y los servicios básicos.

Artículo 40.- El Estado regula la expansión urbana, prohibiéndola en zonas de uso agrícola, de potencial agrario y en aquellas de alto riesgo de desastres naturales, asimismo controla la contaminación ambiental y la depredación de los recursos.

Artículo 41.- La generación de empleo productivo y de oportunidades de ingreso constituyen medidas centrales en la política de redistribución poblacional.

Artículo 42.- Para coadyuvar a la seguridad nacional, el Estado promueve la creación, crecimiento y consolidación de núcleos humanos en zonas fronterizas, de preferencia en base a las poblaciones locales, impulsando su desarrollo socio-económico y cultural.

Artículo 43.- Las políticas de desarrollo, descentralización y distribución de la población consideran las diversas variables culturales existentes en el país y respetan los derechos de las comunidades nativas y campesinas a las zonas territoriales que ocupan.

Artículo 44.- El Estado fomenta la repatriación y la permanencia en el país de los peruanos que, por su formación y experiencia, son necesarios para el desarrollo cultural, científico y tecnológico nacional, otorgando para ello incentivos y facilidades administrativas y tributarias.

Cuando no existan nacionales con capacidades similares, el Estado facilita el ingreso al país de extranjeros que las posean.

TITULO III

COORDINACION DE LA POLITICA NACIONAL DE POBLACION (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 866, publicado el 29-10-96, se transfieren al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano las funciones que corresponden al Consejo Nacional de Población, entre otros

Artículo 45.- Corresponde a los organismos del estado cumplir con los objetivos generales y específicos de la política nacional de población señalados en la presente ley y promover la participación de las instituciones públicas no estatales de las entidades del Sector privado y de las personas naturales.

Artículo 46.- La política de población es de carácter multisectorial. El Sistema Nacional de Planificación coordina cada una de las políticas de desarrollo con la política nacional de población.

Artículo 47.- El Consejo Nacional de Población es una institución pública descentralizada, con personalidad jurídica de derecho público interno. Depende del Presidente del Consejo de Ministros y es un pliego presupuestal del mismo. Lo representa su Presidente.

Artículo 48.- El Consejo Nacional de Población formula el proyecto de programa nacional de población mediante la coordinación de las acciones en materia de población propuestas por los sectores administrativos y los gobiernos regionales y locales. El Presidente del Consejo de Ministros aprueba dicho programa. El Consejo Nacional de población está asimismo encargado del seguimiento y evaluación de la ejecución del programa nacional de población, con facultad para dictar las normas complementarias que dicha ejecución requiera y de coordinar y supervisar las actividades del sector privado en materia de población.

Artículo 49.- Los organismos del Estado que participan en la ejecución de la política de población, designarán un órgano de línea que se responsabilice de la coordinación y programación de las acciones de población de su competencia. En su caso, las oficinas de presupuesto y planificación, coordinan en sus ámbitos de competencia, las acciones concernientes al Programa Nacional de Población.

Artículo 50.- Las entidades o dependencias del Sector Público están obligados a proporcionar la información y asistencia técnica que el Consejo Nacional de Población requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 51.- Créase el Fondo Nacional de Apoyo a la ejecución de la Política de Población, como entidad dependiente del Consejo Nacional de Población y con personería jurídica propia. Dicho Fondo tiene por finalidad actuar como entidad responsable de captar, gestionar, administrar y asignar recursos, los que tienen como fuente:

- a) Los aportes del Tesoro Público.
- b) Los convenios nacionales o internacionales, a título gratuito u oneroso.
- c) Las donaciones al Fondo.

Artículo 52.- El Consejo Nacional de Población coordina la aplicación de los recursos del Fondo con las Entidades del Sector Público y Privado, para contribuir exclusivamente a la ejecución del Programa Nacional de Población (*) NOTA SPIJ, sujetándose a los requisitos y procedimientos establecidos por las leyes vigentes y el reglamento correspondiente.

TITULO IV

SUPERVISION

Artículo 53.- El Consejo Nacional de Población, en coordinación con los ministerios y otros organismos competentes del Poder Ejecutivo, establece las normas y realiza las inspecciones y supervisiones para la adecuada ejecución de la política nacional de población.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Pliego Presupuestal "Consejo Nacional de Población" a que se refiere el Art. 48 rige a partir del ejercicio presupuestal de 1986.

SEGUNDA.- La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 5 días del mes de Julio de 1985

FERNANDO BELAUNDE TERRY
Presidente Constitucional de la República

LUIS PERCOVICH ROCA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores